

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 16 días del mes de marzo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**GAMBARTE AIDA NILDA Y OTRO C/ THOMES JUAN JOSE Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**", (**RO-10338-C-0000**) (**A-2RO-1918-C2020**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:**

1.-Conforme surge de la nota de elevación vienen los presentes para resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora con fecha 22/12/2025 contra la resolución que decreta la caducidad de instancia de fecha 17/12/2025, el que ha sido concedido con fecha 23/12/2025.

2.-Con fecha 30/10/2025 la citada en garantía solicita la caducidad de instancia en autos exponiendo a tal fin: “Que habiendo transcurrido en exceso el plazo de 3 meses previsto en el art. 284 inc. 1° del CPCC sin que se hubiese instado el curso del proceso, pido se decrete la caducidad de instancia en las presentes”.

2.1.-Ordenado el traslado de esa presentación la actora lo responde con fecha 11/11/2025, exponiendo: “1) Que en tiempo y forma vengo a contestar el traslado del planteo de caducidad de instancia interpuesto por la demandada solicitando se rechace el mismo, y se proceda a certificar la prueba toda vez que se encontraba pendiente prueba de la parte demandada al momento de la última certificación solicitada por esta parte. Respecto al instituto de la caducidad de instancia debe resaltar esta parte que, a los

efectos de la determinación de la misma, es imprescindible que el Juzgado considere las particularidades de cada caso, ya que la aplicación de las normas que la rigen no puede divorciarse del mismo ni tampoco de su estado procesal. El planteo se realiza conforme al nuevo código procesal que entró en vigencia el 17-01-2025, que su art. 2 establece que: "...La presente se aplica a los juicios que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y también para los que a esa fecha se encuentren en trámite, siempre que su aplicación resulte compatible con los actos procesales ya cumplidos y, no afecte el derecho de defensa de las partes...". Las presentes se encontraban en trámite antes del momento de entrada en vigencia del nuevo código ritual y el código anterior en su art. 315 establecía un régimen más laxo y favorable a la parte actora. En este orden de ideas es importante destacar que el instituto no tiene un fin en si mismo, sino que procura sancionar el abandono tácito del proceso, en base a la presunción de desinterés que se exteriorizaría de esa actividad, todo lo contrario de lo acaecido en autos. Habiendo solicitado oportunamente la certificación de la prueba por entender que la etapa se encontraba concluida y quedando prueba pendiente de la contraparte, jamás puede entenderse que se haya hecho abandono del proceso, idéntica postura su debe de tomar en el presente atento al avanzado estado del proceso donde faltaba solamente la producción de la prueba de la demandada para pasar los autos a sentencia. No puede bajo la inteligencia de la aplicación restrictiva de la caducidad de instancia entenderse la falta de interés o abandono del proceso a cargo de esta parte cuando existe el impulso por parte de ambas partes. Todo lo contrario, razon por la cual debe rechazarse el pedido de caducidad".

Colaciona por último el avanzado estado del proceso citando jurisprudencia en su apoyo.

2.2.-La magistrada procede al dictado de la [resolución cuestionada](#) decretando la caducidad peticionada, remitiendo a su íntegra lectura.

3.-La actora incorpora sus [agravios](#) con fecha 02/02/2026 remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación.

Allí inicialmente sostiene que la solicitud de certificación de prueba tiende a la posterior clausura del período probatorio y al avance del proceso. Luego expone que el pedido de caducidad presupone el abandono del proceso y aquí contrariamente su parte desplegó una actividad útil al solicitar aquella certificación.

Agrega luego que “Las presentes se encontraban en trámite antes del momento de entrada en vigencia del nuevo código ritual y el código anterior en su art. 315 establecía un régimen más laxo y favorable a la parte actora” y expone que en atención al avanzado del proceso restaba tan solo la clausura del período probatorio y proceder al dictado de la sentencia, alegando a su carácter restrictivo.

Cita jurisprudencia que considera aplicable.

3.1.-Ordenado el traslado de esos argumentos recursivos el mismo no es respondido por las demandadas.

4.-Pasan los presentes para resolver con fecha 23/02/2026 practicándose el sorteo de rigor con fecha 06/03/2026.

5.-Ingresando al tratamiento del recurso adelanto que el mismo debiera prosperar.

Es que según mi parecer se ha desplegado un equívoco análisis para el decreto de la caducidad que se cuestiona omitiendo la aplicación de normas explícitas que exigían otra respuesta.

En efecto, y a pedido de la parte actora, se procede a la Certificación

de prueba de fecha 27/06/2024 surgiendo de ella que solo restaba la prueba informativa de la citada en garantía al Correo Argentino; informativa que a la postre ha sido agregada con fechas 25/07/2024 y 30/12/2024.

Por lo demás resulta de aplicación a la situación de autos lo dispuesto por los artículos 335 y 429 del CPCC. El primero de ellos dispone: “Clausura del período de prueba. Artículo 335.- El período de prueba queda clausurado antes de su vencimiento, sin necesidad de declaración expresa, cuando todas se hubiesen producido o las partes renuncien a las pendientes” (el subrayado me pertenece).

Es claro que si antes de su vencimiento queda clausurado sin necesidad de declaración expresa, luego de aquél -producida toda la prueba- con más razón debiera procederse de tal modo.

Similar disposición está contenida en el art. 429 de ese cuerpo legal que dispone: “Si se produjo toda la prueba, o se declaró la negligencia de la pendiente, una vez concluida la audiencia del artículo 339, se dispone la clausura del período probatorio. Firme dicha providencia, el Secretario dicta una providencia por la que se establece un plazo común de diez (10) días para que se alegue el mérito de la prueba, si lo creen conveniente” (el subrayado me pertenece).

En consecuencia, se evidencia que en el caso, estando vencido el plazo de prueba y producida la misma con mucha antelación al momento en que se acusa la caducidad, se requería un obrar oficioso clausurando el período probatorio y poniendo sin más los autos para alegar.

De modo que entiendo resulta aplicable en la especie la excepción que prevé el artículo 287 inciso 3° del citado cuerpo legal en tanto dispone: “No se produce la caducidad:...3. Cuando los procesos estén pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al Tribunal, o la

prosecución del trámite dependa de una actividad que este Código o las reglamentaciones de Superintendencia imponen al Secretario/a, Coordinador/a u otro funcionario judicial...”

Por lo tanto la caducidad no debió ser decretada resultando la decisión adoptada alejada de las pautas de fundamentación exigidas legalmente (art. 3 Código Civil y Comercial y 200 Constitución Provincial).

Resulta oportuno destacar, aun cuando ya no constituye doctrina legal obligatoria, el criterio que abrigara nuestro Superior Tribunal de Justicia en una anterior integración al exponer: “La propia existencia del art. 313, diciendo claramente los supuestos obstativos a la procedencia de la Perenciación de instancia, son demostrativos de la intención del legislador de conciliar los intereses de las partes, - bajo el primado de la igualdad procesal, y los del propio Estado, en orden a ejercer su poder jurisdiccional en tiempo oportuno, y tampoco pueden soslayarse en la interpretación hermenéutica” (Opinión personal del Dr. Soderó Nievas). “Es que tratándose la caducidad de la instancia de un instituto cuya aplicación aniquila un derecho de jerarquía constitucional, cual es el de la propiedad, unido al de defensa en juicio, la interpretación de los textos legales debe hacerse estrictamente... ” (Morello, Sosa, Berizonce, IV - A -, pág. 95, L. E. P., 1989), “... porque la carga del litigante termina donde empieza el deber del Juez” (ob. cit. págs. 166, 183, 184). Y en ese contexto el Juez no puede desconocer los actos interruptivos, sobre todo si se trata de prueba, porque es inherente al derecho de defensa atendiendo, a la finalidad del Instituto y a la razón de ser de las normas procesales que interpretamos, no podemos menos que admitir como interruptivos tanto los actos de las partes como los del juez, con la sola condición de la idoneidad, máxime si provienen de un error procesal. (Opinión personal del Dr. Soderó Nievas). “La parte, no puede ser responsabilizada y perjudicarse irreparablemente con el simple

argumento de que debió suplir la inactividad del responsable directo (conf. Colombo, "Código Procesal Anotado", Ed. Abeledo Perrot, t. I, ps. 492/494 y nota del art. 313) - (SCBA. 18-10-77, "Pérez Rodríguez de Chernetti, Carmen c. Galeano, L. y otros" - La Ley 1979 - A - 497). (Voto del Dr. Lutz). "Corresponde revocar la caducidad de la instancia cuando se produjo la totalidad de la prueba y se encuentra pendiente la presentación de los alegatos por parte de la demandada y el tercero interviniente ya que la causa se encuentra próxima a dictar sentencia por lo que apegarse a un excesivo rigor formal no se compadece con la finalidad que el instituto cumple en el ordenamiento procesal" (CNApel. Contencioso Adm. Fed., Sala I, del 17-12-92 - SAIJ. Sumario K0006018). (Voto del Dr. Lutz). El art. 81 del Cód. Procesal establece que "Producida la prueba, se dará traslado por cinco días comunes al peticionante y a la otra parte; contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el juez resolverá acordando el beneficio total o parcialmente, o denegándolo". En consecuencia, si en autos ya se había producido la totalidad de la prueba ofrecida por la parte actora, restaba que el Juez le diera traslado conforme a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior. En tales condiciones, la actividad conducente al dictado de la resolución pertinente correspondía al tribunal, sin que a la actora se le pudiera exigir ninguna actividad más (conf. CNFed. Civil y Com., Sala I, 29-06-99, "Sagula, S. B. c. American Airlines Inc. "; ídem, causas 366 del 20-02-97 y 3536 del 14-10-97). (Voto del Dr. Lutz). "El art. 313 inc. 3 del CPCyC. es aplicable siempre que el expediente se encuentre en condiciones legales de ser resuelto, cualquiera sea el tipo de decisión que corresponda, y resulte por ende innecesario un acto de parte tendiente a activar el trámite del proceso. O si al tiempo de acusarse la caducidad de la instancia, se había cumplimentado o desistido la totalidad de la prueba ofrecida por las partes, encontrándose también vencido con exceso el término probatorio, no quedando en consecuencia otro paso

procesal que el llamamiento de autos para sentencia, carga esta que debió haber cumplido el juez aún de oficio" SCBA. 18-09-84, "Ramírez de Vizcaya c. Leonhardt"(conf. Palacios - A., Velloso, Ed. Rubinzal - Culzoni, T. VII, págs. 108/109). (Voto del Dr. Lutz). Resulta razonable concluir que en el presente caso no cabe desobligar al Juzgado del impulso procesal que le correspondía, cesando de regir provisionalmente dicha carga con respecto al peticionante. Ello es así, por cuanto si bien en términos generales la carga de impulsar el proceso pesa sobre el accionante, dicha responsabilidad cesa cuando el juez se encuentra en condiciones de emitir un pronunciamiento atinente a la situación procesal de la causa (conf. CNFed. Civ. y Com., Sala I, doct. causas 4948 del 12-11-87 y 7557 del 31-10-96). (Voto del Dr. Lutz). Es de aplicación a autos la doctrina sentada por la CSJN. "Colalillo vs. Cía. De Seguros España y Río de la Plata" (238: 550, 18-09-57), por lo que en mérito a sus antecedentes (Carrió, "El Recurso Extraordinario por Sentencia Arbitraria", Abeledo Perrot, 1967, pág. 267 y ss. ), puede hablarse de una doctrina cincuentenaria que por vía del "Exceso ritual manifiesto", ha permitido "evitar la aplicación mecánica de los principios jurídicos". En el caso "Colalillo" el oficio fue agregado después de dictada la sentencia de 1ra. Instancia, y la Cámara no lo meritó por considerarlo agregado "extemporaneamente". Si bien los hechos de la causa no son los mismos, también allí se cargó a la parte actora con fundamento en las reglas sobre carga de la prueba (art. 377 del C. P. C. C. ). Frente a ello la Corte dijo: "Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, es condición de validez de un fallo judicial que él sea conclusión razonada del derecho vigente con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa (Fallos 236: 27 y otros)". "Que la condición necesaria de que las circunstancias de hecho sean objeto de comprobación ante los jueces, no excusa la indiferencia de éstos respecto de su objetiva verdad". (Opinión personal del Dr. Sodero Nievas). "La caducidad de la

instancia como instituto disvalioso que es debe gozar de interpretación restrictiva y debe presidir toda tarea hermenéutica el principio de conservación procesal indicador de que en caso de duda, debe estarse por la declaración de vigencia o validez de determinados actos procedimentales (ver In - extenso las citas jurisprudenciales, "Instituto de la caducidad de instancia" de la mano de Lino E. Palacio y A. A., Velloso, Ed. Rubinzal Culzoni, Tomo 7mo. ). (Opinión personal del Dr. Sodero Nievas). En consecuencia, si el expediente se paraliza - como en el caso -, por el error cometido en el tribunal en la agregación de la prueba informativa, nos hallaremos, de aceptar la caducidad "ante una declinación y transferencia inadmisibles de responsabilidad". En efecto, no podría sancionarse una conducta de la parte que no tiene obligación legal de actuar. La carga del litigante termina donde empieza el deber del Juez o Tribunal. Ello, en razón de considerar que el art. 313, inc. 3) del CPCyC. no puede actuarse independientemente del contexto general del Código, constituyendo un "deber a cargo de los jueces", dirigir el procedimiento, prevenir todo acto contrario al deber de lealtad; vigilar la tramitación de la causa (art. 34. inc. 5, b, d y e), además de las facultades ordenatorias e instructorias de los jueces que los facultan - aún sin requerimiento de parte - a tomar medidas para evitar la paralización del proceso (art. 36, inc. 1 del CPCyC. ). (Voto del Dr. Lutz). "Producida la totalidad de la prueba ofrecida por el actor en un juicio sumario, al no haber ejercido éste la facultad de presentar el alegato (art. 495 del Cód. Procesal), el expediente se encuentra en condiciones de pasar a la etapa siguiente sin necesidad de petición alguna de parte. En tales condiciones, resulta improcedente decretar la caducidad de la instancia (art. 313, inc. 3 del Código Procesal) " (CNApel. Civ. y Com., Sala I, "Vila, A. H. C/ Signorelli Luis, y otro S/ Escrituración" del 29-10-98, SAIJ. Sumario C0043198). (Voto del Dr. Lutz)" (CREATIVOS ASOCIADOS S. R. L. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS S/

CASACION, N° 15730/01 – STJ, SENTENCIA: 43 - 31/07/2001 – DEFINITIVA).

Más cercano en el tiempo, traigo a colación la doctrina legal emergente del precedente en los autos “GAUNA, Omar Sergio c/GAUNA, Blanca Isabel y Otros s/ORDINARIO s/CASACION” (Expte. N° 29455/17-STJ-), sentencia de fecha 16/05/2018, en donde la mayoría liderada por el voto de la jueza Piccinini expuso: "Adelanto mi discrepancia con la solución propuesta por el distinguido colega que me precede en el orden de votación. Liminarmente entiendo necesario puntualizar algunos conceptos que hacen a la solución de la cuestión puesta a consideración de este Cuerpo. Así, en primer lugar tengo en cuenta que en virtud del principio dispositivo los litigantes han de cumplir los actos procesales conducentes para impulsar el curso del proceso y mantener viva la instancia. Luego, sabido es que la parte que promueve un proceso asume ab initio la carga de urgir su desenvolvimiento, en pos de la decisión jurisdiccional y únicamente queda relevada de dicha carga procesal -propia de su actividad requirente- cuando conforme el estadio que se transita la causa está en estado de ser resuelta. Por consiguiente tanto por el principio dispositivo como por el desenvolvimiento del proceso la instancia comprende una serie de actos y peticiones que demandan la actividad jurisdiccional, lo que se traduce, en relación al caso en examen, que la instancia que se transita culmina, a los efectos de pedir la declaración de caducidad, con el llamado “autos para sentencia” ya que ahí recién cesa la carga de instar el procedimiento para las partes y a partir de quedar firme esa resolución empieza a correr el plazo para el pronunciamiento de la sentencia de Primera Instancia, deber que le corresponde al Juez de la causa (conf. “Caducidad de Instancia”, Dir. Isidoro Eisner; Ed. Depalma, pág. 53). Ahora bien, a la luz de estos conceptos se puede advertir que la recurrente no ha impulsado oportunamente el presente proceso dentro del

plazo establecido por el art. 316 del CPCyC; y que la instancia no se encontraba cerrada, pues no se había dictado el llamamiento de autos para sentencia. Esto implica lisa y llanamente que el sentenciante de grado se encontraba en una etapa procesal en la que era absolutamente válido decretar la caducidad, pues, a priori estaban dados los presupuestos requeridos para ello: a) una instancia, que es la que va perimir, b) inactividad procesal y c) cumplimiento de los plazos legales de perención con esa inactividad. Entonces, si los requisitos para decretar la perención se encontraban cumplidos, solo resta determinar la existencia o no de alguno de los supuestos en que el Código libera a las partes de la carga de impulsar el proceso dispositivo que, en el caso, el actor encuadra en los términos del art. 313 inc. 3) del CPCyC. A contrario de lo sostenido por el Vocal preopinante, entiendo que no existía actividad pendiente del juzgador por cuanto aún cuando las normas del rito (art. 482 y ss. del CPCyC) no impongan de modo expreso una “carga específica a los litigantes para que impulsen la causa”, no quita que dicha obligación desaparezca, pues puede ocurrir como en el caso en examen, que no haya una producción total de la prueba y por lo tanto no existe deber del Juez de ordenar la certificación y clausura de la etapa probatoria. Apunto que no surge de los presentes autos que se haya producido la prueba proveída a fs. 126 vta. (“CONSTATAACION O INSPECCION OCULAR: Tiénese presente para su oportunidad si correspondiere.”); por lo que subsistía aún el necesario requerimiento de los interesados, tanto para que dicha prueba se concrete o que su negligencia sea declarada. Lo cual no aconteció en el plazo que el rito establece, ergo, la caducidad de instancia era inexorable. Por otra parte, las normas citadas al disponer que el Juez y el Secretario tomen medidas relacionadas con la certificación y agregado de pruebas sin la participación de los litigantes, está dando cuenta de una etapa cerrada, con prueba ofrecida y producida en su totalidad y la actividad marca el ingreso a la faz

decisiva. De no encontrarse receptada la totalidad de la prueba es la parte quien debe instar y no es válido pretender que el órgano judicial sustituya a los interesados y supla su inactividad, cuando su participación es ineludible. En las presentes actuaciones, no se advierte que haya existido una obligación excusable, que permitiera alejarse del principio rector, para eximir al actor de la realización de la actividad idónea para impulsar el proceso, ni que tal actividad estuviera en cabeza del órgano judicial o de la otra parte. Tampoco se genera una mínima duda respecto de quien estaba a cargo de la actividad impulsoria, que, a todo evento, pueda dar lugar a la aplicación de un criterio restrictivo. Con lo cual, no hacer lugar a la caducidad, en este caso, significaría convalidar la conducta negligente del actor que deja perecer la instancia, en desmedro de las razones de economía procesal y buen orden jurisdiccional que son el fundamento objetivo de este instituto. Al respecto se ha dicho que: “Apreciada la caducidad de la instancia desde un punto de vista objetivo, que es el que primordialmente interesa, parece claro que su fundamento radica en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales. Axiológicamente, pues, en la base de la institución analizada resulta fácil comprobar la prevalencia de los valores jurídicos de paz y de seguridad, ya que, como es obvio, la solución indefinida del conflicto que motiva el proceso importa la permanencia de dos situaciones reñidas con aquéllos, como son respectivamente, la discordia y la inseguridad.” (Palacio, Lino, citado en Loftay Ranea - Ovejero López, “Caducidad de la instancia”, Ed. Astrea pág. 3). En suma, considero que el recurrente intenta aquí transformar en omisión del Tribunal lo que constituye una clara inactividad procesal de su parte, pues es quien promueve un proceso y por ende asume la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión en virtud del principio dispositivo. Y en autos claramente se puede advertir, tal como se señalara en el pronunciamiento de Primera Instancia -confirmado por la Cámara- que al

momento de dictarse la caducidad de instancia (26/04/2016), la inactividad del actor, computada a partir de la providencia del 07/09/2015 (fs. 305), superaba en más del doble al plazo requerido por el art. 310 del CPCyC. MI VOTO por la NEGATIVA” (el subrayado me pertenece).

La claridad del contenido de ese voto mayoritario me exime de mayores comentarios. Precisamente aquí se verifican las circunstancias allí descriptas, que ameritaban la intervención oficiosa del tribunal.

En base a lo expuesto he de propiciar revocar la sentencia dictada en todas sus partes dejando sin efecto la caducidad dispuesta y continuando los autos según su estado. Sin imposición de costas por no haber mediado contradicción (art. 62 CPCC). Regulo los honorarios del letrado patrocinante de la actora Agustín Aguilar en 2 Jus.

ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

- I) Revocar la sentencia dictada en todas sus partes dejando sin efecto la caducidad dispuesta y continuando los autos según su estado.
- II) Sin imposición de costas por no haber mediado contradicción (art. 62 CPCC). Regular los honorarios del letrado patrocinante de la actora Agustín Aguilar en 2 Jus.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.